

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-497/2015

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

PARTES INVOLUCRADAS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** FRANCISCO
ALEJANDRO CROCKER PÉREZ

SECRETARIOS: RUBÉN FIERRO
VELÁZQUEZ, ERICK GIBRAN DE LA
ROSA SANCHEZ Y MAYRA SELENE
SANTIN ALDUNCIN

México, Distrito Federal, a treinta de julio de dos mil quince.

La Sala Regional Especializada¹ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES:

1. Proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados del Congreso de la Unión.

2. Campañas electorales: Conforme al artículo 251, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cinco de abril de dos mil quince² inició la etapa de campañas electorales federales, la cual culminó el tres de junio.

¹ En adelante Sala Especializada.

² Lo hechos que se narraran corresponden al presente año.

3. Presentación de la denuncia. El veintiuno de mayo de dos mil quince³, se recibió en la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca⁴ escrito a través del cual Beatriz Adriana Salazar Rivas, Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática⁵ ante el Consejo Distrital de esa demarcación comicial, formuló denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y Heliodoro Carlos Díaz Escárrega⁶, quien fuera su candidato a la Diputación Federal en ese Distrito Electoral Federal, por la presunta violación a la normativa electoral.

Lo anterior, por la pinta de propaganda electoral en la barda del Panteón Municipal del H. Ayuntamiento de San Juan Ihualtepec, Oaxaca.

4. Radicación de la denuncia, reserva de admisión o desechamiento, así como de la solicitud de adoptar medidas cautelares. En la misma fecha el Vocal Ejecutivo radicó la denuncia bajo el número de expediente JD/PE/PRD/JD06/OAX/PEF/04/PEF/3/2015, reservó lo concerniente a su admisión o desechamiento así como las medidas cautelares solicitadas hasta en tanto culminaran las diligencias de investigación que ordenó para determinar lo que en derecho correspondiera.

5. Admisión de la denuncia y Convocatoria para pronunciarse respecto a las medidas cautelares. El veintidós de mayo el Vocal Ejecutivo admitió la denuncia y convocó a los integrantes

³ Las actuaciones que se reseñarán se practicaron en el presente año.

⁴ A partir de aquí la Junta Distrital. Las referencias al funcionario electoral que la encabeza serán bajo la voz Vocal Ejecutivo.

⁵ En adelante la promovente.

⁶ En lo sucesivo el entonces candidato.

del 06 Consejo Distrital del Instituto en el estado de Oaxaca, a fin que determinara lo conducente respecto a la solicitud de adoptar medidas cautelares planteada por el promovente.

Al respecto, el veinticuatro de mayo dicho cuerpo colegiado declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas.

6. Emplazamiento. El veinticuatro de mayo el Vocal Ejecutivo ordenó citar a la promovente y emplazar al candidato y al Presidente Municipal de San Juan Ihualtepec, Oaxaca, a la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Audiencia. El veinticinco de mayo se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

8. Remisión de expediente e informe circunstanciado. En su oportunidad, la Junta Distrital, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁷, remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente del procedimiento especial sancionador, así como el informe circunstanciado, el cual fue recibido **hasta el veinticuatro de junio.**

9. Revisión de la integración del expediente. Recibido el expediente por esta Sala, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores verificó su debida integración, y en su oportunidad, informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.

⁷ En lo sucesivo Unidad de lo Contencioso.

10. Turno a Ponencia del cuaderno de antecedentes. Mediante acuerdo de dos de julio, el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada asignó al expediente la clave SRE-CA-380/2015, y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

11. Acuerdo de Sala. Mediante Acuerdo Plenario de tres de julio de dos mil quince, esta Sala Especializada remitió el expediente y sus anexos a la Unidad de lo Contencioso para su envío a la Junta Distrital sustanciadora, en Oaxaca, a efecto de regularizar el procedimiento, con el propósito de emplazar a todas las partes señaladas y repusiera la audiencia de pruebas y alegatos.

12. Emplazamiento. En cumplimiento a la determinación tomada por esta Sala Especializada, el ocho de julio, la autoridad instructora, ordenó emplazar a las partes y señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de ley.

13. Audiencia. El once de julio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

14. Remisión de expediente e informe circunstanciado. En su oportunidad, la Junta Distrital, por conducto de la Unidad de lo Contencioso, remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente del procedimiento especial sancionador, así como el informe circunstanciado.

15. Revisión de la integración del expediente. Una vez remitido el expediente, la Unidad Especializada para la integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores,

verificó su debida integración, y en su oportunidad, informó al Magistrado Presidente de éste órgano jurisdiccional al respecto.

16. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de veintinueve de julio, el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada, asignó la clave **SER-PSD-497/2015** y turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

17. Radicación. El treinta de julio el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la Junta Distrital, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸, 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, párrafo 1, inciso b), 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto, porque la materia de la controversia se refiere a la supuesta contravención a las reglas previstas en el artículo 250, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la pinta de propaganda electoral en edificio público, en el caso concreto, en el Panteón Municipal de San Juan Ihualtepec, Oaxaca.

⁸ A partir de aquí, Constitución Federal.

SEGUNDO. Planteamientos de la denuncia y defensas. El promovente refirió que el dieciocho de mayo, ciudadanos del municipio de San Juan Ihualtepec le informaron de la pinta de propaganda electoral en una barda, a favor del entonces candidato en el panteón municipal de San Juan Ihualtepec.

Adujo que la pinta cuestionada era propaganda electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional y del entonces candidato, la cual contenía las leyendas "DIPUTADO FEDERAL DTTO. 06 TLAXIACO", "7 de junio", y "VOTA", junto al emblema del citado instituto político.

Es de referir que el Partido Revolucionario Institucional y el entonces candidato omitieron comparecer al procedimiento, aun cuando fueron emplazados en términos de ley.

Por su parte, al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, Emilio Cimitrio Salmerón Placo, Presidente Municipal de San Juan Ihualtepec, Oaxaca, manifestó:

- Que el veintitrés de mayo, recibió una llamada telefónica donde le informaron la existencia de una pinta en una barda del panteón municipal de Ihualtepec, Oaxaca, con propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional y del entonces candidato, por lo cual acudió a las instalaciones del Comité Municipal de dicho instituto político, y acordó con su Presidente el retiro de la misma.
- Negó que esa municipalidad tuviera responsabilidad por la pinta de la barda cuestionada, así como brindar alguna autorización para su realización.

TERCERO. Controversia. Lo hasta aquí señalado permite establecer que los aspectos a dilucidar son:

1. Si el Partido Revolucionario Institucional inobservó lo establecido en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como el 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos políticos, al incumplir su deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas al entonces candidato.
 - a) Si el entonces candidato inobservó lo establecido en los artículos 250, párrafo 1, inciso e); 445, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la supuesta pinta de propaganda electoral en edificio público en específico en el panteón municipal de Ihualtepec, Oaxaca.
 - b) Si Emilio Cimitrio Salmerón Polaco, Presidente Municipal de San Juan Ihualtepec, Oaxaca, inobservó lo establecido en los artículos 250, párrafo 1, inciso e); 449, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la supuesta pinta de propaganda electoral en edificio público en específico en el panteón municipal de Ihualtepec, Oaxaca.

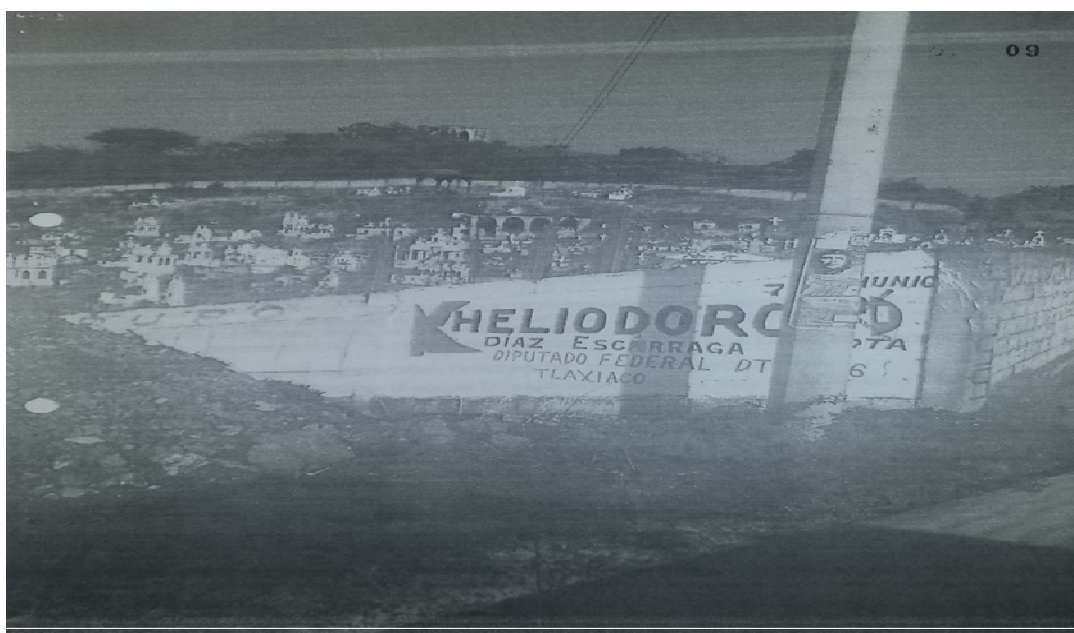
CUARTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria.

En el expediente se cuenta con elementos que permiten tener por demostrada la existencia de la propaganda motivo de controversia, en atención a la siguiente valoración probatoria.

El promovente anexó a su denuncia una impresión fotográfica, con la cual pretende sustentar los hechos denunciados.

Si bien, la imagen tiene el carácter de prueba técnica; ello genera un indicio de su existencia, mismo que crea convicción al concatenarse con los resultados de las investigaciones practicadas por la Junta Distrital.

La imagen aportada por el promovente es la que se inserta:



En el expediente, obra el acta circunstanciada CIRC15/INE/OAX/JD06/21-05-15, instrumentada por el personal

de la Junta Distrital el veintiuno de mayo, quien se constituyó en el domicilio donde el promovente indicó estaba la propaganda controvertida, y constató su existencia.

El acta circunstanciada en cuestión constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De la mencionada acta circunstanciada se desprende que se tuvo por acreditada la propaganda electoral controvertida consistente en una pinta de barda, en la ubicación proporcionada por el promovente, en la que se observaron las leyendas “DIPUTADO FEDERAL DTTO. 06 TLAXIACO”, “7 de junio”, y “VOTA”, así como el logotipo del Partido de la Revolución Institucional.

Asimismo, el personal actuante asentó que esa barda correspondía al panteón municipal del H. Ayuntamiento de San Juan Ihualtepec, lo cual se corrobora con lo expresado por el Presidente Municipal, quien lo confirmó.

Por lo anterior, quedó acreditada la existencia de propaganda electoral a favor del entonces candidato y del instituto político que lo postuló, y que la misma estaba en la barda de un panteón municipal.

QUINTO. Marco normativo. Previo a determinar lo que en derecho corresponda, esta Sala Especializada considera

SRE-PSD-497/2015

necesario establecer el marco normativo aplicable al caso concreto.

El artículo 242, párrafo 3, de la aludida Ley General, señala que la propaganda electoral comprende los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante los electores sus candidaturas.

En ese sentido, el artículo 251, párrafo 3 del mismo ordenamiento jurídico, determina que las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, las cuales deben concluir tres días antes de la jornada comicial.

Ahora bien, dicho ordenamiento en su artículo 250, párrafo 1, inciso e) prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en **edificios públicos**.

En ese sentido, está prohibido pintar propaganda electoral en oficinas, locales o edificios públicos, y la violación a esta norma, podrá ser sancionada de conformidad con las reglas establecidas en la propia Ley Electoral.

Del análisis sistemático de los preceptos antes invocados, se obtiene que la intención del legislador al proscribir la pinta de propaganda en oficinas, locales o edificios de la administración o poderes públicos es, con independencia del régimen de propiedad

que corresponda a dichos inmuebles, evitar que se genere ante el electorado la idea de que los servicios públicos que ahí se prestan son fruto de gestiones realizadas por algún partido político, lo cual pudiera incidir en el ánimo de los votantes hacia candidatos postulados por las organizaciones políticas de que se trate, traduciéndose en un beneficio directo para aquellos, en detrimento de los demás participantes de la contienda comicial, lo cual transgrediría el principio de equidad en los procesos electorales, previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal.

En ese sentido el artículo 115 de la Constitución Federal establece que los estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, **el Municipio Libre**.

Por otra parte el mismo precepto constitucional en su fracción III establece que cuando así se determinen tendrán a su cargo los **servicios públicos** consistentes en agua potable y alcantarillado, alumbrado público, limpia, mercados y centrales de abasto, **panteones**, rastro, calles, parques y jardines, seguridad pública y tránsito y los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Asimismo, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su artículo 103, refiere que el Patrimonio del Municipio lo constituyen los bienes de dominio público y los bienes de dominio privado.

En su párrafo segundo establece que, son bienes de dominio público: **II. Los inmuebles destinados por el Municipio a un**

servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley.

La interpretación sistemática y funcional de estos preceptos permite afirmar que el Panteón Municipal de San Juan Ihualtepec, Oaxaca, es un inmueble público, al estar destinado a ofrecer un servicio a la población de dicha localidad, por lo que, está prohibido colocar, fijar o **pintar** propaganda electoral en el mismo, con el fin de promocionar a un partido político o a sus candidatos.

SEXTO. Estudio de fondo. Se procede al análisis de la conducta sometida a consideración de esta Sala Especializada.

Naturaleza de la propaganda.

La pinta cuestionada, acorde a sus características, contenido, y temporalidad, constituye propaganda de naturaleza electoral, pues como se advierte, tuvo el propósito de promover al entonces candidato frente a la ciudadanía.

Además de que, es un hecho público y notorio para esta Sala Especializada que dentro del Proceso Electoral Federal 2014-2015, el periodo de campaña para elegir a diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional comenzó el pasado cinco de abril y concluyó el tres de junio, y en atención a que la misma fue verificada el veintiuno de mayo, como se advierte del acta circunstanciada realizada por personal de la Junta Distrital, puede afirmarse que su naturaleza es de carácter proselitista.

Naturaleza del bien inmueble.

Por otra parte, la barda del panteón municipal de San Juan Ihualtepec, Oaxaca, en la que se pintó la propaganda materia del procedimiento, forma parte de un edificio público, cuya función es prestar un servicio público a la comunidad.

Ello considerando que un edificio público debe reunir dos requisitos:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
- b) Que tengan como finalidad presentar servicios públicos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

En el caso, no es materia de controversia la aseveración de que el panteón municipal sea considerado como edificio público, puesto que, como se observó en líneas anteriores, se trata de un bien inmueble, y tienen la finalidad de prestar servicios públicos a la población, ahora bien, por lo que a perspectiva de esta Sala, dicho panteón se constituye como edificio público para los fines del artículo 250, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello conforme a lo establecido en el Marco Normativo de la presente determinación.

Acreditación de la infracción.

En el caso particular, la existencia de la propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional y del entonces candidato, pintada en la barda citada por el promovente, fue corroborada por personal de la Junta Distrital el veintiuno de mayo, lo cual actualiza la prohibición prevista en el artículo 250, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Atribuibilidad de incumplimiento

Por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional se tuvo por acreditada la pinta de barda en la cual aparece su emblema tal y como se precisa en el apartado denominado *“Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria”*.

Es así que esta Sala Especializada considera que el entonces candidato es responsable **directo** por la pinta de la propaganda electoral cuestionada, y el Partido Revolucionario Institucional en forma **indirecta**, por el incumplimiento a su deber de cuidado respecto del actuar de quien fuera su abanderado.

Sobre esto último, esta Sala Especializada, considera que, en efecto, los partidos políticos tienen el deber de garantizar que las actividades realizadas por sus miembros, candidatos o simpatizantes, al formar parte de sus filas, cumplan el marco normativo impuesto, en consecuencia, la responsabilidad por la inobservancia acontecida en forma directa por los miembros involucrados, también le corresponde al partido político involucrado, aunque de manera indirecta.

Este razonamiento se apega a la tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior intitulada: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**⁹.

Finalmente, por lo que hace al presidente del municipio en donde fue pintada la barda controvertida, se carece de elementos para suponer su participación en la pinta aunado a que al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos negó haber otorgado permiso para la realización de la misma es por ello que de manera alguna se puede reprochar responsabilidad alguna.

Por lo expuesto en el presente considerando, esta Sala Especializada determina:

- a) Se declara existente la conducta atribuida al Partido Revolucionario Institucional por haber inobservado lo establecido en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como el 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos políticos, por el incumplimiento a su deber de cuidado respecto del actuar del entonces candidato.

- b) Se declara existente la conducta atribuida al entonces candidato al inobservar lo establecido en los artículos 250, párrafo 1, inciso e); 445, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por

⁹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

la supuesta pinta de propaganda electoral en edificio público en específico en el panteón municipal de Ihuatpec, Oaxaca.

- c) Se declara inexistente la conducta atribuida a Emilio Cimitrio Salmerón Polaco, Presidente Municipal de San Juna Ihuatpec, Oaxaca, consistente en la supuesta inobservancia a los artículos 250, párrafo 1, inciso e); 449, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la pinta de propaganda electoral en edificio público en específico en el panteón municipal de Ihuatpec, Oaxaca.

SÉPTIMO. Calificación e individualización.

En principio se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral, consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

El propósito esencial es reprimir conductas que trastocuen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación, a efecto que la determinación que, en su caso, se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- **Adecuación;** es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- **Proporcionalidad;** lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación

de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

- **Eficacia**; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- **Perseguir** que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- **La consecuencia** de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se analizarán los elementos de carácter objetivo (gravedad de los hechos, sus consecuencias, circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución), así como elementos subjetivos (enlace personal entre el autor y su acción), a efecto de graduarla como:

- **Levísima**
- **Leve.**
- **Grave:-Ordinaria**
 - Especial
 - Mayor

SRE-PSD-497/2015

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Lo anterior resulta útil para lograr el efecto principal de la sanción que consiste en mantener la observancia de las normas, reponer el orden jurídico y reprimir las conductas contrarias al mandato legal.

Toda vez que se acreditó la inobservancia del artículo 250, párrafo 1, inciso e); con relación a los artículos 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al entonces candidato por la pinta de propaganda electoral en una barda de un edificio público.

Así como la inobservancia por parte del Partido Revolucionario Institucional a los 443, párrafo 1, incisos a), y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, al incumplir su deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas al entonces candidato.

Al respecto, los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443, y 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen a los partidos políticos como sujetos regulados, y el catálogo de sanciones que pueden imponérseles.

En el caso de los candidatos a puestos de elección popular, tales previsiones se encuentran en los artículos 442, párrafo 1, inciso c); 445, y 446, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, este catálogo de sanciones debe usarse por el operador jurídico en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

I. Bien jurídico tutelado. Las normas inobservadas tienen por finalidad salvaguardar las reglas sobre la difusión de propaganda electoral para que exista equidad en la contienda electoral

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- **Modo.** Propaganda electoral pintada en una barda correspondiente a un edificio público (panteón municipal).
- **Tiempo.** Conforme a lo señalado por el promovente, así como de lo advertido del acta circunstanciada, instrumentada por personal del Consejo Distrital, se acreditó la existencia de la pinta cuestionada el veintiuno de mayo.
- **Lugar.** El lugar donde se constató la pinta de barda es en el panteón municipal de San Juan Ihualtepec, en el estado de Oaxaca.

III. Beneficio o lucro. La irregularidad no es de las que reporten beneficio económico cuantificable.

IV. Intencionalidad. Se advierte que la inobservancia del entonces candidato fue **directa**, y la del Partido Revolucionario Institucional fue **indirecta**, sin que se aprecie dolo por parte de los involucrados, o bien, algún elemento para presumir incurrieron en un error de carácter involuntario.

V. Calificación. En atención a que se acreditó la inobservancia a las reglas contenidas en los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d); 443, párrafo 1, incisos a) y n), y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como el 25 párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos relacionadas con la prohibición de pintar propaganda electoral en edificios públicos, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron el Partido Revolucionario Institucional y el entonces candidato como **levísima**.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución. En la especie, debe tomarse en consideración que la propaganda electoral fue pintada en un edificio público (panteón municipal), la cual fue objeto de análisis y materia de la medida cautelar decretada por el Consejo Distrital.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de la conducta es singular, al quedar acreditada la pinta cuestionada en un inmueble público, como lo es el panteón municipal de San Juan Ihualtepec.

VIII. Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

IX. Sanción. El artículo 456, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone el catálogo

SRE-PSD-497/2015

de sanciones a imponer cuando se trate de aspirantes, precandidatos o **candidatos** a puestos de elección popular: amonestación pública; multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o la pérdida del mismo si ya está hecho el registro.

En el caso de los **partidos políticos**, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como sanciones a imponer a los institutos políticos: la amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta; la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el Instituto Nacional Electoral, y la cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

Al tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el entonces candidato debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es disuadir la posible comisión de faltas similares que también

podieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida¹⁰.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a Heliodoro Carlos Díaz Escárraga, entonces candidato a Diputado Federal por el 06 Distrito Electoral Federal en Oaxaca, una **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, se impone al Partido Revolucionario Institucional, una **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sanciones que, en consideración de esta Sala Especializada, constituyen en sí un apercibimiento de carácter legal para que las partes señaladas consideren, procuren o eviten repetir la conducta desplegada.

En virtud de lo anterior esta Sala Especializada estima que para la publicidad de las amonestaciones públicas impuestas, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de esta Sala Especializada, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

En razón de lo anterior se:

¹⁰ Véase la tesis relevante XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara inexistente la conducta atribuida a Emilio Cimitrio Salmerón Polaco, Presidente Municipal de San Juan Ihualtepec, Oaxaca.

SEGUNDO. Tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional y Heliodoro Carlos Díaz Escárrega, quien fuera su candidato a diputado federal por el 06 Distrito Electoral en el estado de Oaxaca.

TERCERO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional y Heliodoro Carlos Díaz Escárrega, una sanción consistente en amonestación pública.

CUARTO. En su oportunidad, publíquese la presente resolución en la página de internet de esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Notifíquese, en términos de ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los Magistrados y Secretario General de Acuerdos en Funciones de Magistrado, autorizado mediante acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil quince del Magistrado Presidente de la Sala Regional Especializada, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

MAGISTRADO

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER
PÉREZ

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

GUSTAVO AMAURI HERNÁNDEZ HARO